



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0870/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00286, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta en fecha 05 de marzo de 2024, por el accionante, señor JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la entrega inmediata de la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego al hoy accionante, señor JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que rige la materia; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la sentencia.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, según los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

En el expediente reposa el Acto núm. 570-2024, del dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de julio del mismo año.

El indicado recurso fue notificado a José Joaquín Reyes Trinidad por medio del Acto núm. 225/2024, del veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado a requerimiento de la parte recurrente por el ministerial César



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Johanser Félix Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

De acuerdo con la sentencia impugnada, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor José Joaquín Reyes Trinidad, entre otros, por los motivos que se citan a continuación:

*13. Este Tribunal Superior Administrativo es de criterio que, el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, debe ser rechazado, toda vez que la parte accionante ha invocado violaciones a derechos fundamentales, por alegar negativa de renovación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego; en ese sentido, el Juez de amparo, de manera oficiosa, puede determinar cuál o cuáles derechos fundamentales han sido conculcados en el asunto tratado, aun la parte accionante no lo haya identificado; motivo por el cual procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad, por carecer de fundamento legal y probatorio, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia; procediendo a conocer y decidir los méritos del fondo de la referida acción.*

*18. La parte accionante, señor JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD, alega en su instancia introductiva de la presente acción de amparo que, acudió el día 11 de enero de 2024, es decir, un día después, al Banco de Reservas de la República Dominicana, tal y como indicaba el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anuncio realizado por el Ministerio de Interior y Policía, a través del Portal de la Presidencia de la República, y realizó el pago correspondiente, y como consecuencia de la confianza legítima y coherencia que le debía el anuncio de las facilidades de pago para la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, el ciudadano José Joaquín Reyes Trinidad visitó las instalaciones del Laboratorio Balístico y Biométrico del Sistema Nacional de Armas (SISNA), informándosele allí, que para llevar a cabo el proceso de renovación era necesario hacer una cita a través de la página web <http://citaslabbs.com> la cual realizó el pago de RD\$2,500.00, por concepto de consulta psiquiátrica para porte y tenencia de arma de fuego, luego de una larga e injustificada tardanza, un representante del Laboratorio Balístico y Biométrico del Sistema Nacional del Armas (SISNA), informó al accionante que a pesar de haber pagado, el Ministerio de Interior y Policía no autorizó la renovación de la licencia debido a que el pago realizado se hizo incorrectamente (antes del plazo establecido) y la única opción era que debía realizarse adicionalmente un pago de otro año, sin responder satisfactoriamente a las cuestionantes sobre la irracionalidad de los planteamientos vertidos y si verificaba la devolución del monto ya pagado.*

*19. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en audiencia de fecha 03 de abril de 2024, sostiene que el accionante vio una publicación que todavía no está confirmada, en una página que no se sabe si es oficial o no, viene y deposita ante este tribunal alegando que el Ministerio de Interior y Policía estableció que hubo un plazo de gracia, sucede que el mismo que hace esos alegatos, puede entrar a la página del Ministerio de Interior y Policía estableció un plazo de gracia, sucede que el mismo que hace esos alegatos, puede entrar a la página del Ministerio de Interior y Policía y revisar todos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los pasos que se necesitan para renovar un arma de fuego, también en esa misma página puede encontrar una resolución la cual establece la prórroga para la renovación de arma de fuego, en el caso del hoy accionante tenía 4 años de licencia atrasada, entonces sucede que en virtud de la resolución la cual fue depositada mediante inventario en este tribunal marcada con el núm. MIP-RR-0001-2024, de fecha 10 de enero de 2024, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, la cual dispone la tenencia de armas de fuego, con vigencia a partir del 15 de enero de 2024, hasta el 15 de abril del mismo año, esa resolución fue publicada en el portal de interior y Policía de fecha 10 de enero de 2024 y en esa misma nota informativa dice que entra en vigencia el mismo 15 de enero, que sucede el hoy accionante fue quien realizó el pago 11 de enero, que fue antes de que entrara en vigencia la resolución.*

*29. La Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, instituye en su artículo 1 que “Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías y fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para: 1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados. 2) Establecer el régimen y requisitos para regular la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de uso civil que lo ameriten, municiones y accesorios (...)”.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. *Asimismo, la referida ley dispone en sus artículos 4 y 5 que “El Ministerio de Interior y Policía es el órgano encargado de la aplicación de la presente ley y su reglamento, y si es necesario, se auxiliará de otros órganos del Estado”. “El Ministerio de Interior y Policía (MIIP) tiene las siguientes funciones: 2) Otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público”.*

33. *Este tribunal, luego de analizar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, si bien es cierto que, la Resolución núm. MIP-RR-0001-2024, de fecha 10 de enero de 2024, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, dispone en su ordinal primero del dispositivo que la gracia para la renovación de licencias de porte y tenencia de armas de fuego tendrá una vigencia a partir del día 15 de enero de 2024 y hasta el 15 de abril de 2024, no menos cierto es que, dicha resolución no establece fecha de aplicabilidad por lo que se entiende que es una decisión de efecto legal inmediato.*

34. *En consonancia con lo anterior, si bien es cierto que, la parte accionada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, tiene dentro de sus facultades normativas, la emisión, renovación, penalización y suspensión o no de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego de uso civil por alguna situación generada o por el hecho de que no se cumplan con los requisitos exigidos por la ley, no menos cierto es que, en el presente caso no se ha evidenciado ningún elemento de prueba donde se pueda determinar la razón de la negativa a la renovación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego del accionante, señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD, máxime, cuando se verifica que éste realizó en fecha 11 de enero de 2024 los pagos de impuestos correspondientes mediante los recibos núms. 589409959, 589409961 y 589409960, emitidos por el Banco de Reservas, luego de ser dictada la Resolución núm. MIP-RR-0001-2024, en fecha 10 de enero de 2024, la cual tiene efectos legales inmediatos, tal y como hemos señalado, traduciéndose en una violación a los derechos fundamentales como a la dignidad y a la buena administración, establecidos en el artículo 39 de la Constitución, y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 4 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en vista de que dicho documento es de carácter obligatorio su expedición y renovación para las personas que tengan en su poder un arma de fuego legal; por lo que, procede acoger en este aspecto al presente acción de amparo; y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la entrega inmediata de la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego al hoy accionante, señor JOSÉ JOAQUÍN REYES TRINIDAD, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*38. Por lo tanto, al ser el astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto, no se ha evidenciado una reticencia por parte de la accionada, en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia; por lo que, procede rechazar dicho pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

A través de su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Ministerio de Interior y Policía pretende que este Tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00286 y, en consecuencia, declare inadmisibles la acción de amparo por inobservancia de los artículos 108 y 70.1 de la Ley núm. 137-11 o, en su defecto, rechace dicha acción, con base en los motivos que se transcriben a continuación:

*21. Antes de iniciar con la exposición de nuestro medio recursivo, debemos aclarar que en el fondo la acción de la acción constitucional original se trató de una acción de amparo de cumplimiento. Esto así, en virtud de que, lo que se pretendía era la renovación de una licencia de arma de fuego. Es decir, lo que se procuraba era que se le diera cumplimiento a lo que dispone la ley 631-16, para que se procediera a renovar la licencia de arma de fuego del señor **José Joaquín Reyes Trinidad**.*

*22. Tal como consta en la sentencia, de nuestra parte solicitamos la inadmisibilidad del amparo por ser totalmente improcedente<sup>1</sup>. Este pedimento incidental fue hecho basado en lo que dispone el artículo 108 de la ley 137-11, pues al tratarse de un amparo que pretendía el cumplimiento de una ley, era clara su improcedencia.*

*23. El Ministerio de Interior y Policía es un órgano que tiene facultad discrecional otorgada por la ley 631-16, que puede emitir, suspender y hasta cancelar licencias de arma de fuego, según sea el caso<sup>2</sup>. Por*

<sup>1</sup> Ver p. 3 de la sentencia recurrida.

<sup>2</sup> Puede verse el del artículo 24 de la Ley núm. 631-16, el cual expresa que: “Las licencias concedidas en virtud de la presente ley pueden ser revocadas o suspendidas”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto, ante la discrecionalidad que tiene, la emisión de licencia es opcional y facultativa.*

*24. Que la actuación administrativa que dio origen a la presente Acción de Amparo se origina por la decisión de no renovación de la licencia de tenencia y porte del arma de fuego del señor **José Joaquín Reyes Trinidad**, por falta de pago de los impuestos y no realización de las evaluaciones correspondientes, según lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, de la ley 631-16<sup>3</sup>, y esta situación impide que se le otorgue la licencia a su favor.*

*25. Que este Tribunal Constitucional debe observar nuestros argumentos, a fin de poder dar una solución verdaderamente jurídica, a fin de que haya unidad de criterio respecto a solicitudes de renovación de armas, las cuales deben ser llevadas por vía contencioso administrativo, y no por la vía del amparo, ya que la solicitud de renovación de la licencia no contiene en su seno ningún derecho fundamental.*

*26. Que el otorgamiento de una licencia para tenencia y porte de arma de fuego no es un derecho fundamental, sino, que es una concesión que otorga el Estado a las personas que, según las disposiciones establecidas en la Ley 631-16, cumplan con los requerimientos que demuestren su capacidad; queda muy claro que el señor **José Joaquín Reyes Trinidad**, ha utilizado como estrategia para eludir estos requerimientos, la interposición de una acción de amparo para poder lograr le restituyan un derecho administrativo que*

<sup>3</sup>Artículo 14.- Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes: [...].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presuntamente le asiste, dejando de lado el procedimiento del recurso contencioso administrativo, recurso natural para resolver este tipo de inconvenientes.*

*38. [...] el accionante no interpuso ningún recurso administrativo ni contencioso que era lo que procedía, sino que se fue directa y erróneamente por la vía constitucional, que es totalmente inadmisibile; ya que, la vía idónea para atacar una decisión administrativa que le negó la renovación de la licencia era los recursos que hemos indicado en el párrafo anterior.*

*44. Resulta, que no es un hecho controvertido que el accionante debía pagar sus impuestos, pero al alegar que pagó aprovechando la gracia que se había otorgado mediante la mencionada resolución, el tribunal entendió que con el único pago que había hecho su situación estaba salvada porque la resolución era de aplicación inmediata. Fijaos bien que, la resolución fue dictada el día diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el accionante hizo su pago el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y la resolución entró en vigencia el día quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).*

*45. De lo anterior hay que dejar claro dos cosas: (1) Yerra el tribunal aquo al establecer que la resolución era de efecto legal inmediato, ya que la misma establece en el párrafo I del artículo primero, que la “gracia tendrá vigencia a partir del 15 de enero de 2024, y hasta el 15 de abril de 2024”. (2) Por la misma fecha de vigencia o entrada en vigor que fue fijada para la resolución (15-04-2024), es que ha de entenderse que el accionantes no hizo su pago dentro de la gracia otorgada, porque no esperó su entrada en vigencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. *Esto va en consonancia con nuestro punto siguiente, que es el exceso cometido por el tribunal, pues dictó una sentencia extra petita [...] 51. Esto lo decimos porque nunca se pidió la ejecución de la resolución emitida por el ministerio, lo que alega el hoy recurrido es que su pago se encontraba dentro de la gracia otorgada porque él pagó después de que la presidencia de la República hizo el anuncio de la medida tendente a reducir la carga tributaria.*

52. *De su lado, el tribunal reconoce erróneamente que el pago realizado hecho por el accionante original se encuentra protegido por la **Resolución MIP-RR-0001-2024**, porque entiende que es de aplicación inmediata, lo cual es falso, dada la entrada en vigencia contenida en la resolución.*

55. *La situación es que, como la resolución comenzó a aplicar el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), y el pago fue realizado el día once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la norma no se había comenzado a implementar; por tanto, la misma no podía retrotraerse para cubrir el pago hecho antes del tiempo de vigencia o aplicabilidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Por su parte, José Joaquín Reyes Trinidad depositó su escrito de defensa, el dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), recibido por este colegiado, el veintiséis (26) de julio del mismo año, por medio del cual solicita declarar inadmisibles el recurso de revisión por falta de trascendencia constitucional, rechazar los pedimentos incidentales formulados por la parte recurrente y rechazar, en el fondo, el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carente de base legal; además, imponer una astreinte por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,0000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

Los razonamientos en que se fundamentan las pretensiones del recurrido son, entre otros, los que se expresan a continuación:

*[...] en ningún momento el ciudadano **JOSE JOAQUIN REEYES TRINIDAD**, cuestionó las facultades del Ministerio de Interior y Policía, ya que como se observa, la razón que motivó el recurso de amparo interpuesto en fecha 05 de marzo de 2024, fue la violación a los derechos fundamentales a la igualdad y la buena administración que le corresponden al hoy accionado, pues este ciudadano actuó conforme la nota de prensa de la Presidencia de la República, por lo que resulta inconcebible que la administración pública (sic) pretenda ampararse en su propia falta para causar un daño a los demás, más aún cuando las instituciones públicas (sic) están obligadas a cumplir con los principios constitucionales de la República, que versan sobre la eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.*

*[...] resulta conveniente puntualizar que previo a evacuar su correcta sentencia la tercera sala del tribunal superior administrativo, observó, valoró y comprobó la arbitrariedad del Ministerio de Interior y Policía cuando con su negativa a renovar, aun cumpliendo con todos los requisitos de ley y el previo pago de las tasas requeridas según la gracia publicada por el Poder Ejecutivo el día 10 de enero de 2024, la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, transgredió con su arbitraria e ilegítima (sic) actuación los derechos fundamentales de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igualdad y la buena administración que le correspondían al ciudadano **JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD**, quien como se puede confirmar cumplió, como lo ha hecho, en los últimos 21 años, con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley que rige la materia; y así lo reconoció el tribunal a-quo [...].*

*[...] como se puede apreciar el recurso de revisión constitucional llevado a cabo por el Ministerio de Interior y Policía carece de una especial trascendencia o relevancia constitucional [...].*

*[...] en un hecho insólito, el MIP pretende realizar una nueva calificación jurídica del recurso de amparo por violación al derecho de la igualdad y la buena administración interpuesto en fecha 05 de marzo de 2024, por el ciudadano **JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD** calificándolo ahora como un amparo de cumplimiento, lo cual evidentemente supone un elemento nuevo, el cual nunca fue planteado en el conocimiento de la audiencia llevada a cabo para tales fines. [...].*

*[...] reconocer como buena validez esta nueva calificación, en esta etapa sería desconocer el principio de inmutabilidad del proceso, ya que olvida el MIP que en esta etapa solo le corresponde exponer de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, que según nuestro entendimiento no existen.*

*[...] es importante reiterar que el punto nodal de recurso de amparo que correctamente fue valorado por el tribunal a-quo, en la sentencia que hoy erradamente pretende impugnar el MIP, lo fue la **violación al derecho a la igualdad y la buena administración, sobre la base de la falta de transparencia de la administración pública al publicar un anuncio sin expresar las restricciones que hoy equivocadamente el***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***MIP pretenden hacer valer,** a pesar de que, como ustedes podrán verificar nunca fue planteado en las conclusiones de la parte hoy accionante, recordemos que solo se indicó que el recurso de amparo era notoriamente improcedente.*

*De lo expuesto anteriormente, solo ha quedado evidenciado que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuando como tribunal de **AMPARO**, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le fue implorada por el ciudadano **JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD**, y actuando en consecuencia una vez verificada la violación de los derechos fundamentales antes mencionados, procedió a evacuar una decisión totalmente apegada a derecho y que **INEXPLICABLEMENTE** el Ministro de Interior y Policía **JESUS VASQUEZ MARTINEZ** actuando al margen de la ley, ha **DESACATADO** el dispositivo de la misma (sentencia núm. **0030-04-2024-SSEN-00286** dictada en favor del accionante **JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD**, en fecha 03 de abril de 2024).*

## **6. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Acto núm. 570-2024, del dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 225/2024, del veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado a requerimiento de la recurrente por el César Johanser Félix Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Comunicación núm. MIP-DRCPyTA-COM. INTERNA-0606-2024, del diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
4. Resolución núm. MIP-RR-0001-2024, que dispone la implementación de una gracia económica para la regulación de renovación de licencias de porte y tenencia de armas de fuego.
5. Acción de amparo del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
6. Recibos de pago núm. 589409960, 589409959 y 589409961, emitidos por el Banco de Reservas, el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
7. Informe resultados del señor José Joaquín Reyes Trinidad, emitido por el laboratorio clínico Amadita, del diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
8. Certificado médico psiquiátrico para porte y tenencia de arma de fuego, del catorce (14) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
9. Copias de licencias de porte y tenencia de armas expedidas a favor de José Joaquín Reyes Trinidad.
10. Certificación de no antecedentes penales, del quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Comunicación núm. R-OAI-17947-2024, del cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la solicitud de renovación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego correspondiente a la pistola Tanfolio, calibre 9mm., color negro, serie AB34181, formulada por el señor José Joaquín Reyes Trinidad al Ministerio de Interior y Policía y ante la negativa de esa institución de atender la petición del reclamante, incoó una acción de amparo, el cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), con el propósito de que se expidiera en su favor la indicada licencia, por haber vulnerado sus derechos a la igualdad y a la buena administración. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción y ordenó la renovación inmediata de la licencia, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00286, del tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que hoy se recurre en revisión constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es admisible por las razones que se señalan a continuación:

a. De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En ese orden, la indicada ley establece las normas procesales que deben ser observadas para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de amparo.

b. Dicho lo anterior, el indicado recurso está sujeto al cumplimiento del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley, cuya norma establece que *[...] se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Al respecto, este tribunal constitucional estableció que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y francos, es decir, que no se toman en consideración los días no laborables ni los correspondientes a la notificación -dies a quo- y a su vencimiento -dies ad quem-<sup>4</sup>.*

c. Respecto de la cuestión que se examina, se comprueba que la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00286, fue notificada al Ministerio de Interior y Policía mediante Acto núm. 570-2024, del dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez<sup>5</sup>, y el recurso de revisión se interpuso, el veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024), es decir, al cuarto día hábil y franco, cumpliéndose

<sup>4</sup>Ver, entre otras, las sentencias TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012 y TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013.

<sup>5</sup>Alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de esta manera la condición procesal del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En relación con las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, relativo a que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este tribunal estima que dicho requisito se cumple en la medida en que la parte recurrente atribuye al juez de amparo dictar una sentencia contraria a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, pues la concesión de licencias para porte y tenencias de armas es una facultad que el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce de manera discrecional y que la reclamación del señor José Joaquín Reyes Trinidad debe ser atendida por la vía contencioso-administrativa.

e. Por último, la parte recurrida, José Joaquín Reyes Trinidad, solicita declarar inadmisibles el recurso de revisión por falta de trascendencia o relevancia constitucional, que de conformidad con el artículo 100 de la referida ley será apreciada por el Tribunal Constitucional de acuerdo con su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales<sup>6</sup>. Este colegiado rechaza la petición que antecede, en razón de que el recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional y su examen le permitirá continuar afianzando su criterio sobre el derecho a la igualdad y a la buena administración en el marco del proceso de renovación de

<sup>6</sup>La sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, dispuso los supuestos en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

licencias de porte y tenencia de armas de fuego, por lo que el presente recurso de revisión resulta admisible y este tribunal procede a conocer el fondo.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El presente recurso ha sido interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor José Joaquín Reyes Trinidad, y ordenó al otro accionado la renovación inmediata de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego al reclamante, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que rige la materia.

b. Según la sentencia recurrida, en la especie no se verificaba algún elemento de prueba donde se pudiera determinar la razón por la que fue negada la renovación de la licencia en favor del reclamante, máxime cuando fue efectuado el pago de los impuestos correspondientes mediante los Recibos núm. 589409959, 589409961 y 589409960, emitidos por el Banco de Reservas, el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), luego de haberse dictado la resolución núm. MIP-RR-0001-2024, el diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), que si bien contiene un plazo de gracia para la renovación desde el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), hasta el quince (15) de abril del mismo año, sus efectos legales son inmediatos, ya que no establece fecha de aplicabilidad.

c. En ese tenor, el juez de amparo consideró que la negativa del órgano administrativo para renovar la licencia indicada se traduce en violación a los derechos fundamentales a la dignidad y a la buena administración, establecidos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los artículos 39 de la Constitución, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en vista de que dicho documento es de carácter obligatorio para las personas que tengan en su poder un arma de fuego legal.

d. Con el propósito de impugnar la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00286, la parte recurrente aduce, entre otros aspectos, que es incorrecto el razonamiento del juez cuando expresa que la Resolución núm. MIP-RR-0001-2024, tenía efecto inmediato, ya que de su contenido se extrae, que el mismo entró en vigencia el quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

e. Al analizar la sentencia que nos ocupa, este tribunal advierte que el juez de amparo únicamente dio respuesta al medio de inadmisibilidad planteado por la parte accionada, concerniente a la notoria improcedencia de la acción, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sin determinar si la acción fue incoada dentro del plazo de los sesenta (60) días que dispone el artículo 70.2 de esa ley, a pesar de haber establecido que:

*las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las partes, sino por el legislador; cuestiones que pueden resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional.*

f. Ciertamente, el plazo comporta carácter de orden público y, por tanto, debe ser examinado aun de oficio en los casos en que su presunto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incumplimiento no ha sido invocado como medio de defensa tendente a provocar la inadmisibilidad de la acción o recurso, por lo que la omisión del juez de pronunciarse sobre esta cuestión constituye una violación al debido proceso, máxime cuando el análisis de este requisito procesal es de rigor. De otro lado, también se advierte que el juez de amparo inobservó las reglas generales sobre la eficacia de los actos administrativos, contenidas en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al establecer que la Resolución núm. MIP-RR-0001-2024 tenía efecto inmediato.

g. Atendiendo a las consideraciones previas, este colegiado procede a revocar la sentencia recurrida y a conocer la acción, sustentado en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional de amparo procedería a conocer las acciones, justificado en el principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad<sup>7</sup>.

**A) Sobre la acción de amparo**

h. La acción de amparo fue interpuesta por José Joaquín Reyes Trinidad, el cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), contra el Ministerio de Interior y Policía, con el propósito de que se ordene al órgano administrativo

<sup>7</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

renovar la licencia de porte y tenencia de arma de fuego, correspondiente a la pistola Tanfolio, calibre 9mm., color negro, serie AB34181, y se imponga en su favor y a cargo de la accionada una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por cada día de retraso en la ejecución de la decisión a intervenir, contado a partir de la fecha de su notificación.

i. Por su parte, el Ministerio de Interior y Policía solicita declarar notoriamente improcedente la acción de amparo y, en su defecto, que sea rechazada por improcedente y carente de base legal.

j. Conforme con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción podrá declararla inadmisibile sin pronunciarse sobre el fondo, entre otras causas, cuando la reclamación no haya sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto u omisión que afecte algún derecho fundamental. En torno a ello, el accionante aduce que le fue negada la renovación de la licencia, el catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), sin que esta cuestión haya sido controvertida por la accionada; de modo que partiendo de esa fecha hasta el momento en que se interpuso la acción de amparo, el cinco (5) de marzo del mismo año, se estima que fue cumplido el referido plazo.

k. Resuelto este aspecto, procede pronunciarse sobre el medio de inadmisibilidad basado en la notoria improcedencia, con base en que no fue invocada la afectación a derechos fundamentales; pedimento que se rechaza, pues de la lectura de la instancia se extrae que el accionante fundamenta su acción en la violación a los derechos fundamentales a la igualdad y a la buena administración.

l. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

m. Sobre la buena administración, este tribunal ha establecido en las Sentencias TC/0322/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) y TC/0395/18, el once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), que:

*Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.*

n. En el caso concreto, el accionante argumenta que es propietario del arma de fuego indicada en el párrafo anterior, desde el veintidós (22) de enero del dos mil dos (2002), y que se mantuvo renovando la licencia todos los años hasta el cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019); que ante los efectos negativos que produjo la pandemia, el gobierno decidió otorgar una gracia, el diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), según el portal de la Presidencia de la República, para el desembolso de la cuantía correspondiente a la renovación de los años vencidos y no pagados, donde se informó que *los usuarios que tengan de uno a cuatro años de vencimiento de la licencia para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porte y tenencia de armas de fuego tendrán que realizar el pago de un año para obtener ese permiso, dentro del período concedido por la institución.*

o. En hilo de lo anterior, el recurrente afirma que realizó el desembolso de los impuestos correspondientes a un año, el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), a través del Banco de Reservas y que, posteriormente, se trasladó a las instalaciones del Laboratorio Balístico y Biométrico del Sistema Nacional de Armas (SISNA), donde se le informó sobre la necesidad de hacer una cita para fines de renovación a través de su página Web; que el catorce (14) de febrero del mismo año, fecha de su cita, pagó los impuestos correspondientes a la consulta psiquiátrica, la que tuvo lugar en esa dependencia. Sin embargo, pese a haber cumplido con los requisitos, le fue negada la renovación de la licencia, debido a que había satisfecho los impuestos antes de entrar en vigencia la gracia concedida y, por tanto, debía acreditar el monto correspondiente a un año adicional, vulnerándole, a su juicio, los derechos a la buena administración y a la igualdad, en razón de que el anuncio emitido por la Presidencia de la República no indicaba claramente en qué momento debían sufragarse los impuestos y que le fue renovada la licencia a las personas que formalizaron el pago luego del quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

p. Si bien el accionante sostiene que liquidó los impuestos válidamente, el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), y que, por tanto, gozaba de la gracia económica anunciada por la Presidencia de la República, es preciso señalar que la publicación en cuestión procedía de la Resolución núm. MIP-RR-0001-2024, dictada por el Ministerio de Interior y Policía, el diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), que formalmente dispuso una reducción de la cuantía en proporción a los años transcurridos sin que se llevaran a cabo los procedimientos para la renovación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego, donde se estableció, además, un período de vigencia para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disfrutar de ese beneficio, a partir del día quince (15) del mismo mes y año hasta el quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

q. De acuerdo con las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13<sup>8</sup>, los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión; sin embargo, el párrafo III de ese artículo dispone que la eficacia de esos actos podrá sujetarse, de manera motivada, a las cláusulas accesorias que establezcan en su contenido condición, término o modo.

r. Conviene precisar al respecto que el acto administrativo emitido por el Ministerio de Interior y Policía especificó el espacio de tiempo en que se haría efectiva la disminución de los impuestos en favor de los usuarios de licencias de armas, justificado, según se extrae de la Resolución núm. MIP-RR-0001-2024, en que la fase tres (3) contenida en el artículo 3 del Decreto núm. 212-21<sup>9</sup>, del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), determinó,

*poner en marcha un programa de regularización de licencias de porte y tenencia de armas, para que en los casos en que los titulares de estas licencias no hayan realizado los procesos de renovación y permiso correspondientes, lo lleven a cabo en un plazo que dispondrá por vía resolutoria el Ministerio de Interior y Policía;*

s. Por lo que en ese sentido la resolución fijó el período de eficacia de ese acto administrativo, de manera motivada.

<sup>8</sup> Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa.

<sup>9</sup> Este decreto declara de interés nacional las acciones del Gobierno central tendentes a garantizar la seguridad ciudadana. Establece el Plan Nacional de Desarme por la Paz, y crea además la Oficina Técnica de Ejecución del Desarme, publicado en la Gaceta Oficial núm. 11016 de fecha 16 de abril de 2021.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. Dicho lo anterior, al haberse hecho la cancelación del impuesto previo a la entrada en vigencia del indicado intervalo, este tribunal concluye que al accionante no le favorecía el privilegio consignado en dicha resolución; en adición, al incumplimiento de este requisito, al momento en que el Ministerio de Interior y Policía le negó la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, el catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), se verifica que el señor José Joaquín Reyes Trinidad no había satisfecho las condiciones que el artículo 14 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados<sup>10</sup>, pues en el expediente consta la certificación de No Antecedentes Penales, expedida con posterioridad a la respuesta negativa dada por el órgano administrativo, el quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

u. La renovación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego es una facultad del Ministerio de Interior y Policía, que tiene la potestad de emitir los documentos correspondientes de acuerdo con los requisitos dispuestos en la Ley núm. 631-16 para esos fines. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

<sup>10</sup> Los requisitos la emisión de licencias para tenencia y porte de armas, en el caso de personas físicas, son los siguientes: a) Presentar cédula de identidad y electoral, carné de residencia permanente y pasaporte, para los extranjeros residentes legales en el país; b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos; c) Presentar un certificado de un psicólogo acreditado, que esté afiliado al Colegio Dominicano de Psicólogos y que preste servicio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; d) Presentar anualmente los resultados de la prueba antidopaje y alcohol, realizadas en un laboratorio acreditado y certificado por el MIP; e) Presentar documentos probatorios del origen legal del arma, provenientes de comercios autorizados por el MIP; f) Presentar certificado de idoneidad para el manejo de armas de fuego, emitido por el instructor habilitado y certificado por el MIP; g) Someter una declaración jurada notariada, donde la persona solicitante declare las circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la portación o tenencia de un arma de fuego; el lugar específico de guarda de los objetos regulados por la presente ley, que proyecten adquirir, y tener conocimiento del marco legal de la autorización solicitada; h) No poseer antecedentes penales. Si el solicitante residió los últimos cinco años en el extranjero, deberá presentar un certificado de “No Antecedentes Penales,” apostillado por el consulado dominicano acreditado en el país de procedencia; i) Contratar un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios por el uso de armas de fuego legales. Corresponderá al Ministerio de Interior y Policía reglamentar las coberturas de dichas pólizas de seguro, dicho seguro deberá cubrir como mínimo el período de tiempo del permiso a otorgar; j) Toda persona física deberá presentarse ante el Ministerio de Interior y Policía para que realice la captura de los datos biométricos del licenciatario y las características del arma de fuego a licenciar; k) Estar al día con el pago de sus impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, el MIP verificará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) este aspecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el otorgamiento y la revocación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego a cargo del Ministerio de Interior y Policía se justifican en el mandato establecido en la nueva ley núm. 631-16 y en la facultad que tiene esa institución de garantizar y salvaguardar la seguridad ciudadana mediante el control del uso de armas de fuego<sup>11</sup>.*

v. Así, pues, en el contexto en que se desarrolla el presente caso, el Ministerio de Interior y Policía denegó la renovación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego al accionante al ejercer las facultades que le confiere la Ley núm. 631-16, luego de haber determinado que no se habían satisfecho los requisitos señalados, de modo que ante tales circunstancias no podría este colegiado retener alguna violación a los derechos fundamentales a la igualdad y a la buena administración en perjuicio del señor José Joaquín Reyes Trinidad, sobre todo porque la vulneración al derecho a la igualdad supone que los sujetos en comparación comporten similares características y se les haya dado un trato diferenciado, lo que no ocurre en la especie respecto de las personas que obtuvieron sus documentos por haber cumplido las condiciones legalmente establecidas y acogiéndose al plazo de gracia indicado en la Resolución núm. MIP-RR-0001-2024.

w. No obstante, es oportuno indicar que los pagos realizados por el accionante para fines de renovación, mediante los Recibos núm. 589409959, 589409961 y 589409960, emitidos por el Banco de Reservas, el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), deberán ser reconocidos y aceptados por el Ministerio de Interior y Policía cuando el accionante cumpla las condiciones de ley y proceda a renovar las referidas licencias, sea durante un proceso de regulación en el que se beneficie a los usuarios bajo determinadas condiciones o fuera de éste.

<sup>11</sup> Ver Sentencia TC/0125/22 del 18 de abril de 2022.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x. Atendiendo a las consideraciones previas, este colegiado rechaza la acción de amparo incoada por el señor José Joaquín Reyes Trinidad, al no comprobar la violación a los derechos fundamentales invocadas por éste, tal como constará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por el señor José Joaquín Reyes Trinidad el cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), contra el Ministerio de Interior y Policía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, José Joaquín Reyes Trinidad, y a la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**